

# GACETA OFICIAL

Año XX

PANAMÁ, 17 DE DICIEMBRE DE 1923

NÚMERO 4306

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**RODOLFO CHIARI**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 35—Casa particular: Calle 50 N.º 11.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**NARCISO GARAY**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**EUSEBIO A. MORALES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 21.

Secretario de Instrucción Pública.

**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 26, N.º 4.

Secretario de Fomento.

**JUAN ANTONIO JIMENEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 23.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución número 152, de 10 de Diciembre de 1923. 14017

Resolución número 292, de 10 de Diciembre de 1923. 14018

Resolución número 293, de 10 de Diciembre de 1923. 14019

Resolución número 294, de 6 de Diciembre de 1923. 14020

Resolución número 295, de 6 de Diciembre de 1923. 14021

Resolución número 296, de 6 de Diciembre de 1923. 14022

Resolución número 297, de 5 de Diciembre de 1923. 14023

Resolución número 298, de 5 de Diciembre de 1923. 14024

Resolución número 299, de 5 de Diciembre de 1923. 14025

Resolución número 300, de 5 de Diciembre de 1923. 14026

Resolución número 301, de 5 de Diciembre de 1923. 14027

Resolución número 302, de 5 de Diciembre de 1923. 14028

Resolución número 303, de 5 de Diciembre de 1923. 14029

Decreto número 69 de 1923, de 6 de Diciembre por el cual se declara insubstituente un nombramiento de miembro del personal docente de las Escuelas Primarias de la República. 14027

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### RESOLUCION NUMERO 152

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 152.—Panamá, Diciembre 10 de 1923.

El señor Anibal Céspedes A. ha hecho a este Despacho la siguiente consulta en memorial del 30 de Octubre último:

«El segundo aparte del artículo 376 del Código Penal abarca en sus disposiciones a los animales cabrios (chivos), cuándo éstos hacen daños en las sementeras?»

Están inculcados dichos cuadrúpedos entre los animales dañinos, para los efectos del aparte del artículo citado?»

Para resolver, se considera lo siguiente:

El artículo 376 del Código Penal, dice así:

«El que *sin justa causa* mate animales ajenos o de cualquier manera los maltrate dejándolos inútiles para el servicio, será castigado, si el daño se quejare, con arresto por ocho días a dos meses, y multa de diez a cincuenta balboas.

No incurrir en pena el que ejecute el hecho con volátiles, cerdos o perros ajenos, en el momento en que causen daños en su predio.»

De manera que para que exista el delito definido en la disposición transcrita, es menester que el hecho que en el mismo se pena, se ejecute *sin justa causa*. Y desde luego se observa que esa misma disposición considera como justa causa, cuando se trata de volátiles, cerdos y perros ajenos, el hecho de sorprender a esos animales causando daños en predio de uno. Desde luego, no pueden considerarse incluidos los animales cabrios en el caso enunciado, puesto que se trata de una enumeración de animales, hecha de modo que se permite tal inclusión. Pero en cambio, es causa justa para matar un chivo, la que se describe en el artículo 1590 del Código Administrativo, siempre que el acto se ejecute conforme allí se detalla.

Por las razones que anteceden,

#### SE RESUELVE:

Manifiestar al consultante, que los animales cabrios no están incluidos en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal, pero que no incurrir en responsabilidad, quien mata uno de esos animales en las circunstancias previstas en el artículo 1590 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS**

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

**LEO GONZALEZ**

Subsecretario.

#### RESOLUCION NUMERO 292

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 292.—Panamá, Diciembre 10 de 1923.

Victor M. Vásquez, panameño, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal de 1916, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director del Presidio, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 31 del Código Penal de 1916, que lo favorecen más que el actual, y que debe aplicarse, en consecuencia,

#### SE RESUELVE:

Conceder a Victor M. Vásquez, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 22 meses, a ser de presidio a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 7 meses y 15 días, y a cumplir las siguientes obligaciones:

1.ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS**

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

**LEO GONZALEZ**

Subsecretario.

#### RESOLUCION NUMERO 293

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 293.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Maltha Green, barbafileuse, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcaide de la Cárcel, de este Circuito, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

#### SE RESUELVE:

Conceder la libertad condicional a Maltha Green durante la cuarta parte de la pena de 6 meses de reclusión a que fue condenado, y como el 2 de los cuartos que cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha.

No revocará la libertad condicional concedida, en caso de que el agraviado incurra, por una nueva violación de la ley, en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reintegro de la primera que se le impuso hasta su expiración.

sin que se le compute el tiempo que dure libre, y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS**

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

**LEO GONZALEZ**

Subsecretario.

#### RESOLUCION NUMERO 296

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 296.—Panamá, Diciembre 6 de 1923.

En oficio número 483, del 5 de los corrientes, solicita el señor Juez 5.º Municipal de este Distrito, que se exonere a los señores George Rafael Diaz y Virilinda Taek, de la publicación de los edictos en el matrimonio que próximamente contraerán ante ese Despacho, por haber comprobado la necesidad de celebrarlo cuanto antes.

Por tanto, de conformidad con el artículo 102 del Código Civil,

#### SE RESUELVE:

Exonerar a los interesados de la publicación de los mencionados edictos, previo pago de la suma de cinco balboas (B. 5.00) a favor del Fisco.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS**

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

**LEO GONZALEZ**

Subsecretario.

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

#### RESOLUCION NUMERO 279

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 279.—Panamá, Noviembre 23 de 1923.

Con nota F. O. N.º 121 de 2 de los corrientes, el señor Encargado de Negocios de China en Panamá, remite a este Despacho nueve contratos y certificados expedidos por el Archivero Certificador del Registro Público, que dejó de enviar con las peticiones que hicieron por su conducto a esta Secretaría los ciudadanos chinos Sing Kee, José Juan, Pablo Tas, Yin Sang, Henry Chen, Leon Sang Lu, Wong Ti Chick, Chu Mak Leon y José Casano, para que se permitiera venir a Panamá a nueve empleados de comercio y solicita además el Encargado de Negocios de China que se reconsideren las Resoluciones N.º 231 bis y 232 de 15 de Octubre último que ordenaban mantener en cuarentena, mientras no presentaran los peticionarios los documentos mencionados en los ordinales 19, 2º y 4º del artículo 5º del Decreto N.º 63 de 18 de Septiembre de 1923.

Para resolver,

#### SE CONSIDERA:

Que el Encargado de Negocios de China en Panamá, remitió a esta Secretaría con notas F. O. N.º 110 y 113 de 17 y 26 de Setiembre próximo pasado, nueve peticiones por medio de las cuales los chinos Sing Kee, José Juan, Pablo Tas, Yin Sang, Henry Chen, Leon Sang Lu, Wong Ti Chick, Chu Mak Leon y José Casano, solicitaban permiso para que pudieran venir al país como empleados suyos, respectivamente, los chinos Chang Queng Chee, Chung Li Fong, Ng Sui Keng, Ng Kam Chang, Fee Jiu Fong, Fani Chi, Wing Pak Lee, Chu Fo Lim y Ng Wal.

Que habiendo sido examinados los documentos que acompañaban a las solicitudes se encontró que si bien los interesados habían cumplido con lo dispuesto en los ordinarios 39, 59 y 69 del artículo 60 del Decreto N° 53 de 18 de Septiembre de 1923, en cambio no habían cumplido con lo dispuesto en los ordinarios 19, 29 y 49 del mismo artículo.

Que por estas razones el Poder Ejecutivo por conducto de esta Secretaría emitió las Resoluciones N° 231 bis y 232 de 13 de Octubre último, en las que se ordenaba mantener las solicitudes pendientes de resolución definitiva mientras los peticionarios no presentaran los documentos mencionados en los ordinarios 19, 29 y 49 del artículo 60 del Decreto N° 53 de 18 de Septiembre de 1923.

Que el señor Encargado de Negocios de China en Panamá ha enviado con su nota F. O. N° 121 de 2 de los corrientes, los documentos exigidos en los ordinarios 29 y 49 del Decreto ya mencionado.

Que es cierto que las solicitudes a que viene haciéndose referencia fueron presentadas con anterioridad a la publicación en la GACETA OFICIAL del Decreto 63 de 18 de Septiembre de 1923; y

Que también es cierto que antes de publicarse el Decreto 63, el Poder Ejecutivo por conducto de esta Secretaría había permitido la venta de chinos depositados con solo la presentación de los documentos exigidos en los ordinarios 39, 59 y 69 del Decreto N° 63 de 1923.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Oñiciar al Cónsul de Panamá en Hong Kong, que antes de expedir el permiso provisional de embarque a los chinos Chang Quong Chee, Chung Li Hong, Ng Sui Kes, Ng Kam Chung, Lee Jin Fong, Tam Chi, Wing Pak Lee, Chi Fo Lim y Ng Wai, envíe de los interesados el cumplimiento de las formalidades requeridas en los ordinarios 19 y 49 del artículo 60 del Decreto N° 63 de 1923, arriba mencionado.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 280

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 280.—Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Con nota F. O. 1255 de 15 de los corrientes, el señor Encargado de Negocios de China en Panamá, remite a este Despacho 21 memoriales dirigidos a esta Secretaría, por medio de los cuales los chinos Frank Pathing, Pang Juong, Pang Pak Koy, Antonio Hoi, Pang Sang Kan, Wong Wing, Fong L. W. Ting, Fong Wing, Fung Pack Lee, J. Tam Sung, Francisco Amny, Sam Wing Toa, Mon Choo, Fung Cho Seng, Chong Pak, L. B. Sam y L. Y. Sing, solicitan permiso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19 de este año, para que puedan venir al país sus conuccionales Chang Joung, Pang Chi Kwong, Pang Wui, Ho Yan, Pang Shau Pav, Wong Chio, Lee Yee Kau, Bong Wa, Pang Wuy Ming, Pang Sam Kau, Chae Tek Wa, Luk Jan, Ug Kam Shun, Choy Yuk Pui, Lau Sui Yui y Lau Si, quien actualmente se encuentran en Canton, China.

Para resolver.

SE CONSIDERA:

Que los peticionarios han hecho las solicitudes por conducto del representante Diplomático de China en Panamá, con forma lo dispone el artículo 59 de la Ley 19 de este año.

Que habiendo sido aprobadas estas solicitudes en Consejo de Gabinete y habiendo, además pagado los peticionarios el impuesto legal de B. 50.00 que establece la misma Ley.

SE RESUELVE:

Permitir la entrada a Panamá de los chinos Chang Joung, Pang Chi Kwong, Pang Wui, Ho Yan, Pang Sam Kau, Wong Chio, Lee Yee Kau, Fong Wa, Pang Wuy Ming, Pang Sam Kau, Chae Tek Wa, Luk Jan, Ug Kam Shun, Choy

Yuk Pui, Sam Win Chai, Luk Ki Yip, Fung Lai Ham, Chong Yip Dan, Chong Pad Pai, Lau Si, Yui y Lau Si.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 281

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 281.—Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Con nota F. O. N° 118 de 29 de Octubre último, el señor Encargado de Negocios de China en Panamá, remite a este Despacho un memorial dirigido a esta Secretaría, por medio del cual el chino Moe Yik Chang solicita permiso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19 de este año, para que pueda venir al país su primo Moe Chi Nue, quien actualmente se encuentra en Hong Kong, China.

Para resolver.

SE CONSIDERA:

Que el peticionario ha hecho la solicitud por conducto del representante Diplomático de China en Panamá, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 19 de este año; y

Que habiendo sido aprobada esa solicitud en Consejo de Gabinete y habiendo además pagado el chino Moe Yik Chang el impuesto legal de B. 50.00 por el permiso del chino Moe Chi Nue.

SE RESUELVE:

Permitir la entrada a Panamá del chino Moe Chi Nue.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 275

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 275.—Panamá, 5 de Diciembre de 1923.

En memorial que antecede, manifiesta el señor Raimundo de Paredes, Apoderado General de la casa Martell & Cia., en esta ciudad, lo siguiente:

«Como representante que soy de la Casa de Cognac Martell, deseo llamar su atención a que según el impuesto de timbres, todo envase de licor extranjero como Cognac, deben tener adherido un timbre de veinte centésimos de balboas (B. 0.20).»

«La casa de Martell está en la actualidad exportando su cognac además de las botellas regulares de 75 centilitros, botellitas de bolsillo, que contienen apenas una décima parte de una botella del tamaño arriba mencionado.»

«Creo que sería injusto que a este envase que es apenas una décima parte del otro, se le adhiera un timbre de B. 0.20, más cuando parece que la intención de la ley no ha sido ésta, pues tenemos por ejemplo que en los licores nacionales los envases de medio litro pagan solamente B. 0.02, mientras que los de litros pagan B. 0.05.»

«Es lógico pues suponer que estas botellitas no deberán pagar más de un timbre de B. 0.02, que equivaldría a pagar en timbres B. 0.25 por cada botella de 75 centilitros.»

«Suplico pues respetuosamente se sirva resolver o aclarar este punto.»

Para resolver.

SE CONSIDERA:

El artículo 99 de la Ley 51 de 1915, que reforma el artículo 57 de la Ley 53 de 1917, establece que los papeles de naipes y toda envase que contengan hasta un litro de cognac, whiskey, vino espumoso, inclusive el champagne, y cual-

quiera otro licor de procedencia extranjera, llevará un timbre de veinte centésimos (B. 0.20) de balboas.

El artículo 12 de la misma Ley 31 de 1919, autoriza al Poder Ejecutivo para rebajar o suprimir cualquiera de los impuestos de dicha ley cuando lo estime conveniente.

Que dada la preparación de los envases este Despacho considera que es justo acceder a la rebaja solicitada por el mismo fabricante.

SE RESUELVE:

Todo envase que contenga una capacidad igual o menor a la décima parte de un litro de cognac, whiskey, vino espumoso o cualquier otro licor de procedencia extranjera, deberá llevar un timbre de seis céntimos y medio centésimos de balboas (B. 0.015).

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

ANSELMO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 83 DE 1923

(DE 12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se adapta el siguiente Reglamento para la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.—La Escuela de Artes y Oficios de Panamá es un Establecimiento de la Nación y bajo la supervigilancia inmediata de la Secretaría de Instrucción Pública, de la cual depende directamente. En ella reside asimismo la suprema instancia para todos los asuntos que se relacionan con el orden interior y exterior del Establecimiento.

Artículo 2.—Los objetos de la Escuela de Artes y Oficios serán: a) formar obreros instruidos que en algunos años de práctica puedan transformarse en maestros y jefes de taller, formar técnicos especialistas para los diferentes ramos de la industria y preparar a éstos por medio de conocimientos útiles para la vida práctica.

b) Preparar elementos que puedan ingresar en las Escuelas Superiores con la preparación manual y la práctica necesaria.

DEPARTAMENTOS TÉCNICOS

Artículo 3.—En la Escuela funcionarán los siguientes talleres que podrán ser aumentados por Decretos especiales cuando se crea conveniente:

Taller de Automovilismo.

Taller de Reparaciones.

Taller de Electro Mecánica.

Taller de Fundición.

Taller de Herrería.

Taller de Maderas.

Taller de Mecánica.

Taller de Metales.

Artículo 4.—Cada Taller admitirá un número limitado de alumnos que será fijado por la Dirección del plantel, en vista de las necesidades industriales del país y de la industria a la cual el Taller se refiere, teniendo en cuenta la capacidad de éste.

Artículo 5.—Para ingresar como alumno de la Escuela de Artes y Oficios se necesita tener diploma de Escuela Primaria.

Artículo 6.—El IV año será dedicado a la enseñanza de la Tecnología y práctica de Taller, pero el Director puede introducir como de clase si lo creyere conveniente para la enseñanza del Dibujo Industrial u otras más.

Artículo 7.—Los alumnos que hayan terminado satisfactoriamente todos los estudios de los 4 años, recibirán un Diploma en su respectivo ramo.

PLAN DE ESTUDIOS

MATERIAS	I	II	III
	AÑO	AÑO	AÑO
Castellano.....	4	4	4
Aritmética y Algebra.....	5	5	3
Geometría y Dibujo.....	4	3	..
Dibujo Industrial.....	..	..	5
Física y Química.....	..	3	3
Materias Primas.....	2	2	3
Fisiología e Higiene.....	..	..	1*
Geografía e Historia.....	3	3	..
Inglés.....	3	3	3
Instrucción Cívica.....	2	2	..
Contabilidad.....	..	..	3
TOTAL DE HORAS.....	23	25	25

Los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios recibirán del Profesor que se designe para ellos, una conferencia anual, sobre Ciencias Naturales en el Museo Paleontológico.

PLAN DE ESTUDIOS Y ORARIO

Artículo 8.—Las materias que se enseñan en las secciones mencionadas y el tiempo que en cada año debe consumirse, se expresa en los planes de estudios respectivos.

Artículo 9.—Los planes de estudios no podrán ser variados en ningún caso sino por la misma autoridad que los ha decretado.

Artículo 10.—La Escuela funcionará ocho horas y media diarias, de 7 a 11 a. m. y de 1.30 a 5 p. m. La víspera de días de fiesta oficiales se suspenderán las labores a las 4 p. m. y los sábados a las 11.10.

Artículo 11.—Cada clase tendrá una duración de 45 minutos.

Artículo 12.—El personal de la Escuela entrará a las 7 a. m. y saldrá a las 11.10 a. m.; entrará a la 1.30 y saldrá a las 5 p. m., salvo excepciones que haga el Director. La falta de asistencia puntual será motivo de multas que no excedan de dos balboas por cada falta. El Jefe de Taller, Profesor u otro miembro del personal de la Escuela que no estuviera en su puesto 10 minutos después de principiada la hora correspondiente, según el reloj de la Escuela, se considerará ausente y no derivará sueldo alguno por dicha hora.

ASISTENCIA A LAS CLASES

Artículo 13.—Sólo por razón de defecto orgánico o de enfermedad, puede el Director, en vista de certificado expedido por el médico Oficial del Establecimiento, dispensar temporalmente a los alumnos la asistencia a las clases de Gimnasia o a las de Talleres.

Artículo 14.—Cada año recibirá la enseñanza separadamente: sólo para los ejercicios de Gimnasia podrá no cumplirse el principio que aquí se establece.

Artículo 15.—Ningún alumno será promovido de un año a otro en el curso del año lectivo sino por motivos excepcionales que determinará el Consejo de Profesores.

Artículo 16.—El año escolar para todas las secciones de que consta la Escuela de Artes y Oficios salvo las excepciones que se crea necesario establecer, comenzará el día 2 de Mayo y terminará el 31 de Enero siguiente. Los períodos de vacaciones serán los siguientes: del 4 al 18 de Septiembre y del 16 de Febrero al 1° de Mayo.

Todo el personal docente del establecimiento debe encontrarse en la Capital durante los ocho últimos días del mes de Abril a la orden del Director para integrar las comisiones de exámenes y ejecutar los trabajos preparatorios del curso que se necesitan.

DE LA BIBLIOTECA Y LOS LABORATORIOS

Artículo 17.—La Escuela estará provista de una Biblioteca para el uso de profesores y alumnos; de un gabinete de física y ciencias naturales; de un laboratorio de química; de un sistema de aparatos de gimnasia y, en general, de todos los elementos necesarios para el estudio intuitivo de cada una de las asignaturas del plan de estudios.

LIBROS DE TEXTO

Artículo 18.—Los libros de texto que en la Escuela se usen serán aprobados por la Secretaría de Instrucción Pública o por recomendación del respectivo Profesor.

Artículo 19.—Los textos que se adopten deben ajustarse a los programas en todo lo posible.

CONFERENCIAS

Artículo 20.—En la Escuela se dará especial importancia a las conferencias sobre puntos industriales y otros temas importantes. Habrá por consiguiente, por lo menos, una conferencia al mes, las que serán dictadas por el Director, por un profesor o un Jefe de Taller, por un alumno de la Escuela o por persona extraña del Plantel, invitada por el Director, siendo la asistencia a ellas obligatoria para todos los alumnos.

EXCURSIONES

Artículo 21.—De tiempo en tiempo, a discreción del Director, se organizarán excursiones generales y parciales. Estas excursiones tendrán por objeto el infundir conocimientos variados a todos los alumnos.

DE LAS VISITAS AL ESTABLECIMIENTO

Artículo 22.—Las autoridades superiores tendrán libre acceso a la Escuela en cualquier momento, solos o acompañados por quienes deseen. Los particulares que quieran visitar a la Escuela o presentar las peticiones, deberán al correspondiente permiso del Director.

Artículo 23.—Ningún miembro del personal del Establecimiento podrá introducir personas extrañas al Plantel sin la asistencia del Director.

PERSONAL

Artículo 24.—El personal de la Escuela de Artes y Oficios se compondrá de los siguientes empleados:

- El Director.
- El Secretario Tesorero.
- El Inspector Jefe.
- Los Inspectores.
- El Almacenerista.
- La Economa.

Los Jefes de Taller y los Profesores que sean necesarios para desarrollar el plan de estudios del Establecimiento.

Artículo 25.—El personal inferior se compondrá:

- a) De los empleados de cocina, comedor y sirvientes y porteros que sean necesarios para la buena marcha de la Escuela.
- b) Los Ayudantes y operarios que a juicio de la Dirección sean necesarios para la enseñanza profesional y para la confección de artefactos.

El Director podrá designar en los talleres que sea necesario un alumno distinguido del IV año para que actúe como ayudante con un sueldo mensual de B. 9.000.

Mientras no se disponga otra cosa por la Secretaría de Instrucción Pública figurará también un ayudante efectivo en el taller de metales, con un sueldo mensual de B. 6.000.

Habrán además con el carácter de Jefe de Taller un superintendente de talleres con las obligaciones que señala el Director de la Escuela y en especial con la de servir de consultor técnico de la Escuela.

El sueldo de este empleado será de B. 130.000 como los Jefes de Taller.

Artículo 26.—El nombramiento de este personal corresponde al Presidente de la República, con excepción de los ayudantes y operarios ocasionales, del personal de cocina y comedor, de los porteros y de los criados, que corresponden al Director de la Escuela.

DEL INTERNADO Y LA ALIMENTACION

Artículo 27.—La alimentación de los alumnos y del personal administrativo de este plantel será suministrada en el mismo por administración.

Artículo 28.—En la Escuela de Artes y Oficios tendrán derecho a tomar sus alimentos:

El Director; el Secretario Tesorero; los Inspectores; el Almacenerista; los

Jefes de Taller contratados en el exterior si así lo estipularan sus contratos; el portero; el servicio de cocina y aseo; los alumnos becados y los indígenas.

Artículo 29.—En la Escuela de Artes y Oficios tienen derecho y obligación de vivir en el Establecimiento o cerca de él:

El Director, los inspectores, los Profesores y Jefes contratados si así lo estipularan sus contratos, los alumnos becados y los indígenas.

Artículo 30.—Los alumnos pensionistas internos pagarán quince balloños mensuales; cuando fueren dos o más hermanos pensionistas en escuelas oficiales solo pagarán tres balloños cada uno.

Artículo 31.—Los pensionistas semi-internos pagarán B. 7.50 si sólo reciben el almuerzo; B. 10.00 si reciben las dos comidas y B. 9.00 si reciben una comida y el desayuno.

Artículo 32.—La rebaja para varios hermanos pensionistas sólo se concederá a los alumnos internos.

Artículo 33.—Todas las pensiones se pagarán por trimestres adelantados en la Secretaría del Colegio. Por ningún concepto se descontarán las pensiones que correspondan a partes de un mes. Tampoco se descontarán los quince días de vacaciones del mes de Septiembre.

DEL DIRECTOR

Artículo 34.—El Director de la Escuela estará bajo las órdenes inmediatas de la Secretaría de Instrucción Pública y es el representante legal del Gobierno en todo lo que se refiere a la marcha de la Instrucción en dicho establecimiento.

Artículo 35.—El Director será inmediatamente responsable ante el Secretario de Instrucción Pública de la buena marcha de la Escuela, y, en consecuencia, a él corresponde el gobierno de todo el establecimiento, la vigilancia sobre todos los empleados y servicios, la inspección de la enseñanza, y la facultad de tomar por cuenta propia, dentro de este Reglamento, las providencias disciplinarias que aseguren dicha buena marcha.

Artículo 36.—Son sus atribuciones especiales:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y a las órdenes que reciba de la Secretaría de Instrucción Pública;
- b) Determinar y distribuir el trabajo de acuerdo con este Reglamento en los diversos departamentos del plantel y hacer el horario de clase;
- c) Velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de los empleados;
- d) Visitar con frecuencia las clases para verificar el desarrollo que vaya tomando la enseñanza y hacer a los profesores y maestros las observaciones que creyere oportunas;
- e) Organizar los exámenes que deban verificarse en el establecimiento y nombrar las comisiones examinadoras que se necesitan;
- f) Conceder en casos urgentes licencias, que no pasen de tres días, a los empleados que las soliciten, con justo motivo, y así, dando cuenta inmediata a la Secretaría de Instrucción Pública;
- g) Proponer a la Secretaría el nombramiento o la separación del personal subalterno.
- h) Presentar cada año a la Secretaría de Instrucción Pública, después de los exámenes finales, un informe en que exponga el estado actual de la Escuela y el movimiento en ella habido durante el curso anterior, y proponer las reformas que demanden el progreso de la instrucción;
- i) Dar cuenta cada fin de mes a la Secretaría de Instrucción Pública de las ausencias de los Profesores y de las excusas de estos si las hubieren alegado.
- j) Convocar el Consejo de Profesores, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;
- k) Velar por la conservación de la Escuela y por la de todas sus dependencias y pedir a la Secretaría las reparaciones que en ella crea necesarias;

- l) Presentar al Secretario de Instrucción Pública, al fin de cada año lectivo, una lista detallada de las adquisiciones que sea necesario hacer para el servicio del establecimiento;
- m) Autorizar los gastos de alimentación y administrar el servicio cuando falte el Secretario Tesorero;
- n) Penetrarse de los ideales de la educación industrial y esforzarse en realizarlos.

DEL SECRETARIO TESORERO

Artículo 37.—Las atribuciones del Secretario Tesorero son:

- a) Tener a su cargo todo lo relativo a correspondencia, librerías, archivos del plantel; llevar de manera metódica y ordenada la contabilidad general y la estadística de la Escuela;
- b) Refrendar con su firma los actos del Director siempre que este así lo disponga;
- c) Reemplazar al Director en caso de ausencia prolongada de éste en lo que se refiere a la marcha económica y administrativa del Establecimiento;
- d) Tener a su cargo la compra de materiales y la venta de artefactos;
- e) Presentar al Director a fin de cada mes un extracto de las entradas y salidas, una relación de los trabajos efectuados en el mes en los diferentes talleres y otras y otra de obra de mano y materiales empleados en cada trabajo;
- f) Llevar un libro de asistencia de los operarios y maestros de Taller pagados por jornal, por pieza o por obra;
- g) Llevar los boletines de notas de los alumnos y formar el expediente personal de cada alumno;
- h) Entenderse, de acuerdo con el Director, en todo lo que se refiere a la administración del Establecimiento;
- i) Cuidar que los empleados de la Oficina atiendan y cumplan con sus deberes;
- j) Expedir, de acuerdo con el Director, las órdenes que crea convenientes a los empleados de comedor y cocina;
- k) Hacer cada día un balance de Caja y pasarlo al Director de la Escuela;

Artículo 38.—El Director de la Escuela, en todo lo que se refiere a la administración del Establecimiento:

- 1. Enviar a la Dirección el estado de Caja mensual;
- 2. Enviar a la Dirección un cuadro mensual de las entradas y salidas de Caja y una cuenta mensual de los particulares que hayan encargado algún trabajo y lo que paguen;

Como responsable que es del manejo e inversión de los fondos de la Escuela y de lo que bajo su nombre el personal de la Escuela, es obligación del Secretario Tesorero llevar el Libro de Caja y prestar fianza por la suma de B. 2.000.000.

DEL INSPECTOR JEFE

Artículo 39.—El Inspector Jefe tendrá a su cargo la dirección del servicio de profesores internos, inspectores, porteros y personal de servicio y aseo.

Artículo 40.—Reglamentar los turnos según los cuales deben prestar sus servicios dichos empleados, a los que sólo dará permiso para salir, cuando el servicio lo consenta y con la asistencia del Director:

- a) Llevar nota de los castigos que el Director y los profesores hagan imponer y participarlos a los padres o acudientes;
- b) Presidir las formaciones de los alumnos internos y las de toda la Escuela cuando ocurran;
- c) Llevar el registro de los alumnos que ingresan al internado y el de aquellos a quienes se les permite para ir a la calle;
- d) Llevar el registro de las inasistencias y las llegadas tardas a las clases por parte de los alumnos y dar parte de ellas a los padres o acudientes;
- e) Cumplir todas las órdenes por parte del Director.

DE LOS INSPECTORES

Artículo 41.—Los Inspectores son Ayudantes del Inspector Jefe y se hallan bajo sus órdenes inmediatas. Deben ser maestros graduados.

Artículo 42.—Son funciones de estos empleados:

- a) Velar en todas partes dentro y fuera del establecimiento por el buen comportamiento moral y social de los alumnos;
- b) Asistir a todos los actos a que concurran los alumnos;
- c) Permanecer en el Establecimiento durante los días de servicio;
- d) Dar cuenta diariamente al Inspector Jefe de los castigos que hayan impuesto;
- e) Cuidar y vigilar las clases en ausencia de los profesores;
- f) Ejecutar todas las órdenes que reciban del Inspector Jefe;
- g) Prestar ayuda al Secretario Tesorero de la Escuela.

DE LOS PORTEROS Y SIRVIENTES

Artículo 43.—Estos empleados se hallan bajo la dependencia del Inspector Jefe.

Artículo 44.—El Secretario de la Escuela, con la asistencia del Director, podrá enviar a los porteros y sirvientes a practicar diligencias que tengan que ver con las necesidades del Establecimiento.

DEL MÉDICO

Artículo 45.—Son obligaciones del médico:

- a) Visitar diariamente el Establecimiento y cada vez que sea llamado por el Director o por el Inspector Jefe;
- b) Examinar cuidadosamente y recetar a los alumnos enfermos;
- c) Expedir a éstos y a los Profesores que hayan incurrido los certificados del caso;
- d) Indicar al Director las medidas higiénicas que convenga adoptar en el Establecimiento;
- e) Atender a los asuntos que el Director le confíe y que se relacionen con la salubridad del Plantel.

DEL ALMACENERISTA

Artículo 46.—El Almacenerista depende del Secretario y son sus obligaciones:

- a) Cuidar bien el material, herramientas, máquinas, útiles y mobiliario existente en las aulas, talleres, Oficinas y demás dependencias de la Escuela y practicar los inventarios anuales de estos artículos el día 31 de Enero de cada año;
- b) Recibir y entregar los materiales de la Escuela;
- c) Hacer los pedidos de los materiales necesarios para la Escuela;
- d) Llevar cuidadosamente las planillas y libros de entradas y salidas de los artículos arriba expresados, con sus respectivos valores, de acuerdo con las normas de contabilidad establecidas;
- e) Examinar las facturas y comparadas con los pedidos que se hayan hecho y dar cuenta a la Dirección de cualquier falta que exista;
- f) Practicar los inventarios anuales del Almacén y del mobiliario existente en las aulas y oficinas y de las herramientas de talleres;

Artículo 47.—El Ayudante del Almacenerista estará bajo las órdenes de éste, y tanto él como el otro deben permanecer en el Almacén de 7 a 11.10 a.m. y de 1.30 a 5 p.m. de los días laborables.

DE LOS JEFES DE TALLER

Artículo 48.—Los Jefes de Taller son responsables de la enseñanza teórica y práctica, buena marcha y progreso del Taller que dirigen. Presentarán diariamente a la Dirección la lista de asistencia de los alumnos, maestros y operarios y demás empleados que están bajo su dependencia.

Artículo 49.—En caso de ausencia del Director, éste designará cual de los Jefes de Taller debe reemplazarlo en todo lo relacionado con la marcha técnica del Establecimiento, laboratorios, Talleres, etc.

Artículo 50.—Los Jefes de Taller están obligados a proporcionar la enseñanza tecnológica y práctica del respectivo oficio a los alumnos. Firmarán

un libro especial en el cual dejarán constancia diaria del tema de tecnología que desarrollarán en la respectiva clase.

Artículo 51.—Como encargados de dirigir el Taller que con esta contada, de acuerdo a las instrucciones necesarias para que maestros y operarios ocupen los trabajos que el Director ordena. No podrán separarse de su Taller sin previa permiso otorgado por el Director, ni dar permiso a los alumnos o empleados que estén bajo sus órdenes para salir de la Escuela.

Artículo 52.—Los trabajos deben llevarse a cabo con seriedad y educatividad de la máxima a la más difícil comenzando por el conocimiento de los instrumentos y sus usos para llegar a la manufactura de obras sencillas y de éstas a las más complicadas.

Artículo 53.—Ningún trabajo debe ser ejecutado sin la orden del Director y los que contrahechos deben ser entregados al Almacén bajo su custodia. La infracción de este artículo se castigará con multa de una a veinte labores.

Artículo 54.—La falta de asistencia a la hora fijada, según el reloj de la Escuela, perderá el valor de sus haberes correspondientes al tiempo perdido.

Artículo 55.—En Diciembre de cada año, y para que tenga efecto en el año escolar subsiguiente, presentará el Director un informe en el que especificará la marcha y progreso de otro lo que que a su cargo está y harán las recomendaciones sobre las medidas que crea necesarias introducir.

Artículo 56.—Están obligados a cumplir estrictamente con el horario de la Escuela para la asistencia a las clases, consejos, exámenes, etc.

Artículo 57.—El Jefe de Taller que faltare a sus tareas o llegare después de la hora reglamentaria, según el reloj de la Escuela, a su Taller sin excusa legal, se le descontará un veinticincoavo de su sueldo mensual por cada día que esto suceda.

Artículo 58.—Los Jefes de Taller obligarán a los alumnos bajo su cuidado a que todos los días antes de suspender las labores barran los pisos, asean y coliegan en sus puestos de trabajo, las herramientas y útiles, debidamente limpios y arreglados. Llevarán cuenta minuciosa del trabajo que efectúan los alumnos y pasará nota al Director del Establecimiento de dichos trabajos.

Artículo 59.—Al firmar el libro de asistencia indicará en el cada día el tema que van a desarrollar.

DE LA ECONOMÍA

Artículo 59.—La Económa es la persona encargada de comprar las provisiones que se necesitan para el servicio de la alimentación del personal administrativo y educando del Plantel.

Son sus atribuciones especiales:

- a) Cuidar con el mayor esmero de que el servicio de comedor y cocina se mantenga siempre en el mejor estado posible;
- b) Recomendar al Director el nombramiento o cambio de los empleados de dichos departamentos;
- c) Procurar las mayores economías razonables que pueda, y llevar con exactitud y exactitud las cuentas de gastos que el Secretario Tesorero le entregue;
- d) Hacer al fin de cada año el inventario de los útiles de cocina y comedor;
- e) Hacer pagar a los empleados del servicio los útiles que quibien o pierdan por desuso.

DE LOS PROFESORES

Artículo 60.—Todos los Profesores se hallan bajo la autoridad inmediata del Director, cuyas órdenes y observaciones han de cumplir y cumplir.

Artículo 61.—Los Profesores están en el deber de prestar al Director una colaboración activa, cooperadora, y eficaz para mantener el orden y la disciplina en la Escuela, tanto en horas lectivas como fuera de ellas.

Artículo 62.—Cada Profesor es responsable del orden, orden y disciplina en sus clases y también de los útiles que se le entreguen para su trabajo.

Artículo 63.—Los Profesores no deben ocuparse fuera del establecimiento en negocios u oficios incompatibles con la dignidad del profesorado, así como tampoco deben aceptar regalos de los alumnos.

Artículo 64.—Son obligaciones especiales de los Profesores:

- a) Dar instrucción en los ramos que se les encomiendan, de conformidad con los programas y el horario respectivos;
- b) Preparar oportuna y convenientemente sus lecciones;
- c) Presentarse en el Instituto, por lo menos, cinco minutos antes de la hora señalada para dar comienzo a las clases que les toque hacer. La clase debe comenzar inmediatamente después que los alumnos hayan entrado sus puestos en el aula;
- d) Entregar personalmente al Inspector Jefe, después de cada clase, la nómina de los alumnos ausentados y el boletín de castigo correspondiente, así como el número de alumnos que habieron faltado o llegado tarde a la clase;
- e) Llenar a tiempo las listas de calificación de su clase;
- f) Examinar, corregir y calificar cuidadosamente los trabajos escritos de los alumnos;
- g) Hacer en lo que de ellos dependa, que los alumnos concuerden con las disposiciones reglamentarias que directamente los conciernen;
- h) Practicar en sus ramos los exámenes que dispone este Reglamento, formar parte de los tribunales de exámenes que deben funcionar en la Escuela y asistir a los demás exámenes que en el establecimiento se practiquen, cuando el Director así lo disponga;
- i) Dar las conferencias que, con arreglo al artículo 20, les encomiende el Director;
- j) Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo de Profesores y a todos los actos que celebre la Escuela.

Cada falta de asistencia a examen, conferencia, sesiones del Consejo u otros actos a que los Profesores deben concurrir, se computará por dos faltas de asistencia, y dos faltas de puntualidad a los mismos actos, valen por una ausencia.

Incurre en falta de puntualidad el Profesor que llegue después de la hora señalada para asistir al aula o para la apertura del acto a que hubiere sido convocado. Seis faltas de puntualidad constituyen una ausencia no justificada de un día, que debe descontarse del sueldo del Profesor. Deben considerarse como casos de tardanza aquellos en que haya atraso en principiar las clases correspondientes.

Incurre en falta de asistencia el Profesor que llegue después de treinta minutos de la hora fijada para presentarse en la Escuela, conferencia, examen u otro acto reglamentario a que tenga obligación de asistir por convocatoria del Jefe, como también el que se retire sin excusa justificada antes de terminar dicho acto. Cuando mediare motivo suficiente para justificar la ausencia, se presentará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los descuentos por inasistencias e impuntualidad serán comunicados por el Director a la Secretaría de Instrucción Pública.

Debe en conocimiento del Director, oportunamente, aquellas faltas que a su juicio merezcan castigo superior a aquel que a ellos les es permitido aplicar.

Artículo 65.—Ningún Profesor podrá, en caso alguno, gozar de más de quince días de licencia con goce de sueldo durante el año lectivo, por cualquier causa de su ausencia. Las licencias solo podrán concederse por enfermedad certificada, por muerte de algún miembro cercano de la familia o por cualquier otra circunstancia extraordinaria que lo imposibilite asistir al plantel. Las solicitudes de licencia deben presentarse por escrito, dentro del primer mes de haber ocurrido el hecho, y deben ser aprobadas por el Director con su consentimiento expreso.

Artículo 66.—Las licencias por muerte de un pariente dentro del primer grado de consanguinidad o de su consuegro, podrán ser con sueldo por un

término no mayor de ocho días, y de tres si fueron por el fallecimiento de un hermano.

En los casos de enfermedad que imposibilite al Profesor para trabajar, podrá concedérsele licencia con goce de sueldo hasta por quince días, contando en el número de éstos los días que haya faltado el Profesor anteriormente y para los cuales haya recibido el sueldo correspondiente.

Artículo 67.—Ningún Profesor puede comprometerse con la Secretaría de Instrucción Pública, en asuntos que se relacionen con el cargo que desempeña en la Escuela, sino por el orden del Director. En caso de queja contra éste, podrá acudir a la Secretaría directiva.

Artículo 68.—Es prohibido a los profesores:

- a) Separarse del aula o dar por terminada la lección, si no es por enfermedad antes de la hora señalada;
- b) Concurrir en la Escuela o fuera de ella, las labores de los superiores o tomar gratificaciones personales que atenten la disciplina del Profesorado o del establecimiento;
- c) Preparar a los aspirantes de grado que hayan de presentar examen en el establecimiento en que ellos prestan sus servicios;
- d) Hacer propaganda religiosa o política en las aulas;
- e) Otorgar a los alumnos premios o recompensas especiales no acordadas en el Reglamento, sin permiso especial de la Secretaría de Instrucción Pública;
- f) Tomar parte en las contiendas políticas y en los hechos electorales, salvo para la consignación del voto;
- g) Divulgar las discusiones o decisiones habidas en las sesiones del Consejo de Profesores;
- h) Comunicar a los alumnos, antes de que lo haya hecho la Dirección, las calificaciones otorgadas por los mismos Profesores como tales o como jurados;
- i) Tratar de alterar cualquier calificación, después de comunicada a la Dirección o a la Secretaría del plantel;
- j) Promover estas alteraciones a los alumnos, comprometiéndolo en la concesión el consentimiento del Director.

Artículo 69.—Los Profesores de Física y Química y de Ciencias Naturales tendrán siempre a su cargo los Gabinetes y Museos respectivos.

DEL CONSEJO DE PROFESORES

Artículo 70.—El Consejo se compondrá del Director, del Secretario Tesorero, del Inspector Jefe y de todos los Profesores y Jefes de Taller.

Artículo 71.—El Secretario Tesorero y el Inspector Jefe, cuando no sean Profesores, sólo tendrán voz en el Consejo; pero este último también tendrá voto en asuntos que se refieran a la disciplina.

Artículo 72.—El Secretario Tesorero será también Secretario del Consejo, y a él, como tal, corresponde llevar el libro de actas de las sesiones del Consejo. Cada acta será firmada en la siguiente sesión por el Director y el Secretario, una vez aprobadas por el Consejo.

Artículo 73.—Los Inspectores asistirán a las sesiones del Consejo en que se trate de apreciar la conducta de algún alumno y además cuando el Director así lo disponga; pero en ningún caso tendrán voto en él.

Artículo 74.—El Consejo celebrará mensualmente una sesión ordinaria y se reunirá extraordinariamente siempre que el Director lo convoque o lo soliciten tres o más de sus miembros.

Artículo 75.—El Consejo no podrá deliberar si no con mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 76.—Las sesiones del Consejo tendrán por objeto discutir y resolver definitivamente los miembros del personal docente en el desempeño de sus importantes funciones; discutir y tomar acuerdos sobre las cuestiones que les sean sometidas por el Director o por los Profesores respecto a enseñanza, disciplina, orden y demás necesidades concernientes a la buena marcha del establecimiento. Al Consejo corresponde aplicar los castigos que le

señale el Reglamento y examinar y discutir los programas, si éstos fueren sometidos a su consideración.

Artículo 77.—Las decisiones del Consejo son, como en todo cuerpo colegiado, solidarias y, por consiguiente, ningún profesor puede rehuir la responsabilidad que le que en ellas, a no ser que expresamente lo haga constar en el acta, en el momento oportuno. Esto último no podrá hacerse cuando se trate de expulsiones.

Artículo 78.—El Director tendrá el derecho de votar las Resoluciones del Consejo, y, en este caso, correspondiendo a la Secretaría de Instrucción Pública dirigir y resolver el incidente. Cuando el Director ejerza el derecho que le concede este artículo, deberá anunciarlo por escrito al Consejo de Profesores, dentro del término de seis días.

Artículo 79.—Toda disposición importante del Consejo deberá transcribirse a la Secretaría de Instrucción Pública para su conocimiento.

DE LOS ALUMNOS

Artículo 80.—Los alumnos serán externos, internos y serán internos pensionistas. Desde el momento de su admisión, todos quedan sometidos incondicionalmente, dentro y fuera del Establecimiento, a las reglas porque éste se rige.

Artículo 81.—Todos los alumnos de la Escuela por el mero hecho de formar parte de dicha institución, deben mostrarse dignos de ella, observando siempre y en todo lugar las reglas de la caballerosidad.

Artículo 82.—Es prohibido a los alumnos presentar ante sus superiores verbalmente o por escrito, peticiones, quejas o reclamos en colectividad, pues éstos sólo se harán individualmente y de modo privado.

Artículo 83.—Los daños que causaren los alumnos en el local, en los útiles y en el material escolar, serán pagados por los responsables. El pago no exculpa las medidas disciplinarias, si hubiere lugar a ellas.

Artículo 84.—Los alumnos tienen como horas de clases en las aulas y talleres, de 7 a 10 a.m. y de 1.30 a 5 p.m. No habrá clases ni en uno ni en otro lugar los domingos y días de fiestas oficiales ni en las tardes de los días sábados.

Artículo 85.—Las salidas a la calle de los alumnos internos son: Todos los domingos y días de fiestas oficiales de 7 a 11 a.m. de 1 a 5 p.m. y de 7 a 9.30 p.m. los jueves de 7 a 9.30 p.m. y los sábados de 1 a 5 p.m.

Artículo 86.—Todo alumno de la Escuela de Artes y Oficios tendrá en Panamá un acudiente responsable y con dirección conocida a quien la Escuela dará noticia de lo que ocurra a sus pupilos.

Artículo 87.—Las calificaciones mensuales serán devueltas por los alumnos con las firmas de sus padres o encargados, dentro del término de tres días después de expedidas.

Artículo 88.—Los alumnos internos al ingresar a la Escuela deben traer, por lo menos, los siguientes artículos:

- 1 bañ con llave.
- 1 colchoneta.
- 3 sábanas blancas.
- 3 sobrecamas blancas.
- 1 almohada y 3 fundas blancas.
- 3 vestidos de payamas.
- 6 pañuelos.
- 6 pares de medias.
- 1 bolsa para ropa sucia.
- 3 toallas.
- 1 par de zapatos de trabajo.
- 1 par de zapatos de calle.
- 3 vestidos de trabajo.
- 2 vestidos de calle.
- 1 jabón.
- 1 cepillo de dientes.
- 1 cepillo de cebeza.
- 1 cepillo de ropa.
- 1 caña de betún y un cepillo de limpiar calzado.

PROHIBICIONES

Artículo 89.—Es prohibido a los miembros del personal de la Escuela censurar en el establecimiento o fuera de él, las órdenes de los superiores o tomar providencias personales que afecten la disciplina del establecimiento.

Artículo 90.—Ningún miembro del personal de la Escuela puede comunicarse con el Secretario de Instrucción Pública en asuntos que se relacionan con el cargo que desempeña, sino por conducto del Director. Solo en el caso de queja contra él podrá acusar directamente.

DE LA DISCIPLINA.—CASTIGOS

Artículo 91.—La disciplina en la Escuela será paternal y tratará de que el alumno se habitúe a gobernarse por sí mismo sin necesidad de influencias extrañas a su voluntad, pero cuando no sea posible que tales fines se cumplan podrá aplicarse los castigos siguientes:

- 1 Amonestación privada.
- 2 Amonestación ante la clase.
- 3 Designación de un lugar separado de la clase para niños menores de 15 años.
- 4 Privación de recreos.
- 5 Tareas extraordinarias.
- 6 Arresto de una hora hasta tres.
- 7 Arresto de 1 hora hasta un día.
- 8 Arresto hasta segunda orden.
- 9 Amonestación privada por el Director.
- 10 Amonestación ante la clase por el Director.
- 11 Amonestación por el Director ante las secciones reunidas.
- 12 Exclusión de la Escuela hasta por ocho días.
- 13 Amenaza de expulsión.
- 14 Expulsión.

Artículo 92.—Los Inspectores pueden por sí solos aplicar los castigos marcados con los números 1 a 6; los Profesores y Jefes de Taller los del 1 al 6; el Inspector Jefe del 1 al 8; el Director del 1 al 13, y el Consejo de Profesores el último. La aplicación de la pena 14 comporta la pérdida de la beca a los alumnos que gocen de ella.

Artículo 93.—El Director y el Inspector Jefe deben cuidar de que no se abuse en la aplicación de los castigos.

Artículo 94.—La pena de expulsión sólo podrá imponerse:

- 1.—Por insubordinación que tienda a perturbar el orden en las clases o fuera de ellas;
- 2.—Cuando las medidas disciplinarias se hubieran empleado más de una vez inútilmente;
- 3.—Cuando con su mala conducta privada el alumno compromete el honor y la reputación de la Escuela, dando mal ejemplo a sus condiscípulos.

Artículo 95.—El alumno que falte en materia grave y cuya permanencia en el establecimiento sea perjudicial a la disciplina y moralidad de éste, será puesto inmediatamente en manos del accidente o de sus padres, mientras se decide su retiro o expulsión en la forma reglamentaria.

Artículo 96.—Estos castigos pueden imponerse a todos los alumnos del establecimiento, cualquiera que sea su condición en él.

Artículo 97.—La expulsión deberá pronunciarse por mayoría de votos de los miembros del Consejo, pero en el acta se consignará el acuerdo tomado por unanimidad.

Artículo 98.—Como medida de orden y por deber de compañerismo los miembros del Consejo serán solidariamente responsables por los actos de un alumno, se disponga la expulsión de un alumno, se anule cuando el voto de alguno o de algunos de ellos haya sido negativo. En caso de expulsión se remitirá una copia del acta correspondiente a la Secretaría de Instrucción Pública y al Consejo de Participación al padre o encargado del alumno, expresando en ambas el motivo de la pena impuesta por el Consejo.

Artículo 98.—Todo castigo que se imponga deberá anotarse en el libro correspondiente con especificación de la causa.

Artículo 99.—De todo alumno que no llegue oportunamente al establecimiento, sin causa justificada, se dará cuenta a la Secretaría de Instrucción Pública para que aplique a los padres o apoderados de aquellos la multa del caso.

DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 100.—La calificación de aprovechamiento de los alumnos se hará al fin de los meses de Junio, Agosto, Noviembre y Enero. Además, a fin de cada período escolar habrá las calificaciones de exámenes.

Artículo 101.—La promoción de los alumnos se hará tomando en cuenta el promedio de todas sus calificaciones. Cuando este promedio de una fracción de 7 décimas se tornará la unidad inmediatamente superior.

Artículo 102.—La conducta de los alumnos será calificada también por la Dirección en los meses de Agosto y Enero de cada período escolar, en vista de los estadísticos de castigos y según el número y naturaleza de las faltas cometidas.

Artículo 103.—Después de dejar constancia de estas calificaciones se expresará a los alumnos sus calificaciones semestrales que llevará la firma del Director y el sello de la Escuela. Los estados originales permanecerán archivados en la Secretaría de la Escuela.

Artículo 104.—Las calificaciones que se otorgarán a los alumnos, tanto por el aprovechamiento como por la conducta, se ajustarán a la siguiente escala:

5. .... Muy bueno.
4. .... Bueno.
3. .... Regular.
2. .... Apenas regular.
1. .... Malo.

Artículo 105.—Dentro del término fijado por el Director los alumnos devolverán, firmados por sus padres o encargados, los boletines de notas bimestrales.

Artículo 106.—Cualquier alteración en las notas o en las firmas, se castigará severamente.

Artículo 107.—La anterior escala de notas se aplicará en todos los exámenes que, según las disposiciones que establezcan más adelante, hayan de verificarse en la Escuela.

EXAMENES EN GENERAL

Artículo 108.—Los exámenes que se verificarán en la Escuela serán los siguientes:

- a) Exámenes de ingreso para extranjeros o alumnos de Escuelas Privadas;
- b) Exámenes de los aspirantes a beca;
- c) Exámenes semestrales;
- d) Exámenes regulares de promoción al fin del curso;
- e) Exámenes de grado;
- f) Exámenes de alumnos atrasados.

Artículo 109.—Las comisiones de exámenes que sólo existirán para los exámenes orales, serán nombradas por el Director tres días antes de la fecha en que deben verificarse los exámenes orales de que se trata. Los miembros que las formen no serán nunca menos de tres, excepto de entre el personal docente de la Escuela, o fuera de ella cuando se trate de exámenes de grado.

Artículo 110.—El Director y el Secretario Tesorero son miembros natos de las comisiones y podrán asumir la presidencia de éstas. El Secretario Tesorero en todo caso dará la presidencia al Director.

Artículo 111.—Están impedidos de formar parte de las comisiones examinadoras todos los miembros del establecimiento dentro del IV grado de escolaridad y segundo de alfabetización.

Artículo 112.—La duración de un examen oral para cada alumno no podrá exceder de 15 minutos.

Artículo 113.—Las calificaciones de Dibujo, Canto, Gimnasia, Agricultura y Trabajos Manuales se darán a juicio de los profesores respectivos.

Artículo 114.—Las calificaciones de la comisión examinadora no se pueden reformar.

Artículo 115.—Los acuerdos de la comisión examinadora se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 116.—En ningún caso se podrá repetir examen durante el mismo período designado para éstos.

Artículo 117.—Los temas de los exámenes orales serán propuestos al Director por el respectivo profesor. En estos exámenes las composiciones serán hechas en papel que lleva el sello de la Escuela y el nombre del alumno, escrito con tinta.

Artículo 118.—El alumno que copiare en una prueba en un examen escrito será expulsado en él.

Artículo 119.—Durante la prueba los examinados no podrán comunicarse entre sí ni salir del aula sino acompañados por un Inspector, así como tampoco servirse de apuntes ni de libros, con excepción del diccionario de la lengua y las tablas de logaritmos. El alumno que contravienga a estas disposiciones será excluido del examen. Los examinados estarán vigilados constantemente en su trabajo.

Artículo 120.—Los miembros de las comisiones examinadoras no deben ganar remuneración alguna por ese servicio. El examen es parte de la enseñanza.

Artículo 121.—Concluidos los exámenes la comisión examinadora formará una lista de los alumnos examinados. En esta constará el día del examen, la materia que ha sido examinada y la calificación que hubiere dado cada miembro de la Comisión. Esta lista será firmada por todos los miembros. Luego será entregada a la Secretaría de la Escuela.

Artículo 122.—Después de los exámenes finales la Escuela podrá dar a luz un folleto en que se consignarán los acontecimientos más importantes ocurridos durante el año en el establecimiento; las reformas establecidas; datos estadísticos; algún trabajo científico o literario de los profesores y las mejores composiciones de los alumnos.

Esta publicación será costeadá con fondos de la Escuela y cuando no los tuviere, por cuenta del Tesoro Nacional.

EXAMENES DE INGRESO PARA ALUMNOS INTERNOS

Artículo 123.—Para poder ser admitido como alumno interno se requieren las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de 14 años sin pasar de 20;
- b) Gozar de buena salud y no tener menos de 1.50m de talla;
- c) Observar buena conducta;
- d) Haber obtenido diploma de Escuela Primaria. Si fuere alumno de escuela privada o hubiere estudiado en el extranjero, debe ser aprobado en el examen de ingreso que tendrá lugar en la Escuela el 1.º de Mayo de cada año o en los días subsiguientes que señalará el Director del Establecimiento y que comprenderá las pruebas sucesivas, la primera de las cuales será eliminatoria. Consistirá ésta de una lectura con vigorosa entonación e interpretación correcta de lo leído, de generalidades de Historia y Geografía panameñas, de dos programas de Aritmética con números enteros y decimales, y en que entren las cuatro operaciones fundamentales. La segunda prueba consistirá de una composición escrita con tema desarrollado libremente y de nociones de Geometría elemental.

Artículo 124.—No podrá dar el examen oral el alumno que no hubiere obtenido por lo menos la calificación de aprobado en el examen de Dibujo y Aritmética.

Artículo 125.—Tanto las pruebas escritas como las orales se practicarán de acuerdo con los programas vigentes.

Artículo 126.—El aspirante que en varias pruebas la escrita y la oral, no obtenga por lo menos la calificación de aprobado, no podrá ingresar en el primer año.

Artículo 127.—Cuando el aspirante desee matricularse en un año más elevado que el primero, deberá someterse previamente a exámenes escritos y

orales de todas las materias examinables de que conste el año inmediatamente anterior y en este caso se observarán las reglas que sean pertinentes sobre exámenes.

Artículo 128.—Los alumnos de otros establecimientos de enseñanza secundaria oficial no serán admitidos en la Escuela si no presentan un permiso escrito del Director del establecimiento de donde proceden o de la Secretaría de Instrucción Pública y en ningún caso se aceptarán si hacen el cambio, por disgusto con algún Profesor, por tener deficiencias en algún ramo o si han sido expulsados. En ningún caso tampoco, se aceptarán cambios después de comenzado el año escolar en un establecimiento oficial.

Artículo 129.—Los jóvenes que hayan hecho toda o parte de la instrucción secundaria o hayan cursado estudios profesionales, presentarán una solicitud al Director de la Escuela indicando los estudios teóricos y prácticos hechos y acompañando a la solicitud los comprobantes necesarios. El Director en cada caso especial decidirá en qué período de estudios debe ser admitido el respectivo candidato.

EXAMENES DE LOS ASPIRANTES A BECAS

Artículo 130.—Estos exámenes se efectuarán durante los diez últimos días del mes de Abril; pero los interesados deberán comparecer previamente, ante la Secretaría de Instrucción Pública, que posee las siguientes condiciones:

- a) Que son mayores de 14 años sin pasar de 20;
- b) Que observan buena conducta y que la observan también sus padres o personas a cuyo cargo estén;
- c) Que tienen buena constitución, gozan de buena salud, que están vacunados y que no tienen defecto que los inhabilite para el ejercicio de una profesión u oficio;
- d) Que tienen diploma de VI grado de la escuela primaria;
- e) Que son panameños de nacimiento o hijos de padres o madre panameños;
- f) Que no tienen ningún hermano gozando del beneficio de beca.

Artículo 131.—Estas condiciones se comprueban de la manera siguiente:

Las marcas con las letras a y c, con la partida de bautismo o con certificación de la Oficina de Registro Civil. En defecto de la primera, podrá presentarse el testimonio de tres personas de crédito sobre cuya honorabilidad certificará la autoridad ante la cual serán rendidas las declaraciones, extendiendo la certificación respectiva al pie de ellas.

La marca d con el certificado expedido por el médico oficial, o en caso de no haberlo en el lugar en que reside el peticionario, por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer la profesión.

La condición e con el certificado expedido por el Director o Directora de la Escuela de donde proceden los aspirantes.

La condición f con declaraciones de tres personas de crédito sobre cuya honorabilidad certificará la autoridad ante la cual sean rendidas las declaraciones, extendiendo la certificación respectiva al pie de ellas.

La condición g, lo mismo que la b, y además haciendo constar el peticionario en el memorial de solicitud, bajo la gravedad del juramento, que el aspirante no tiene ningún hermano con beca.

Artículo 132.—Cuando al examinar los expedientes se encuentre que algunos de los aspirantes tienen un hermano en el establecimiento educándose por cuenta de la Nación, la petición respectiva será declarada nula. En el caso de que dos o más hermanos aspiran a becas, se les examinará a todos si sus solicitudes estuvieron en orden, pero sólo podrá adjudicarsele beca a uno de ellos.

Artículo 133.—Las materias de examen serán las correspondientes al VI grado de la Escuela primaria, menos el Dibujo, Trabajos Manuales, Canto y Gimnasia.

Artículo 134.—Terminado todo lo



podrá ponerles visto bueno y pasarlas al Almacén, u objetarlas y devolverlas al Tallar.

3.-Libros de trabajos ejecutados. En ellos se anotarán todos los trabajos hechos en el taller. Requerirá el visto bueno del Jefe del Almacén.

4.-Libros de presupuestos. Servirán para la elaboración en cada taller de los presupuestos de los trabajos que se han de ejecutar.

Artículo 185.-La Dirección llevará solamente un *Balanceo de haberes* que servirá para ordenar y autorizar la confección de obras o ejecución de trabajos en la calle.

Artículo 186.-La Contabilidad General deberá centralizar todo el movimiento económico de la Escuela en los siguientes libros:

- a) Libro de Caja.
b) Libro Diario.
c) Libro Mayor.
d) Libros auxiliares y de comprobantes, que serán libretos, tarjetas, etc., de los diversos departamentos, según las necesidades.

Son obligaciones del encargado de llevar la Contabilidad General:

- 1.-Formar mensualmente un balanceo de comprobación y saldo.
2.-Comprobar los libros del Almacén y los demás auxiliares.
3.-Enviar mensualmente en cuadro a la Secretaría de Instrucción Pública del movimiento de valores producidos por la elaboración y la venta de trabajos de la escuela y al fin de cada año un cuadro general del movimiento económico de la Escuela.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 187.-El Director de la Escuela de Artes y Oficios puede adoptar dentro de este Reglamento, cuantas medidas estime que conducen a perfeccionar la enseñanza, la disciplina y la buena marcha de la Escuela.

Artículo 188.-Todos los casos no previstos en este Reglamento se someterán a la decisión del Consejo de Profesores, cuyos acuerdos a este respecto requieren, sin embargo, para su cumplimiento, la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 189.-El presente Decreto comenzará a regir desde el día 1º de Mayo próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a doce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Instrucción Pública. O. MENDEZ P.

DECRETO NUMERO 68 DE 1923

(DE 3 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Único. Nómbrase al señor M. E. Pérez M., Jefe de Taller en la Escuela de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veintitrés

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Instrucción Pública. O. MENDEZ P.

DECRETO NUMERO 69 DE 1923

(DE 3 DE NOVIEMBRE)

por el cual se declara inexistente el nombramiento del Sr. Manuel de los Angeles Prietas de la Secretaría de Instrucción Pública.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Único. Declárese inexistente el nombramiento hecho en el señor Dionisio Pérez A., para miembro del personal docente de las Escuelas Primarias de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los seis días del mes Diciembre de mil novecientos veintitrés

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Instrucción Pública. G. MENDEZ P.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se acepta inscripción a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 5.00, por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar

Los Códigos nacionales así, Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empadronado a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, el precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas y cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

RUSEBIO A. MORALES

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde, en punto, del día 17 de Diciembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento propuestas para el suministro de mil quinientos (1500) bultos de cemento para la construcción de la Cárcel Modelo.

El pliego de condiciones de esta licitación, especificaciones del material, etc., pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Noviembre 17 de 1923.

El Secretario de Fomento.

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde, en punto, del día 27 de Diciembre de 1923, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de rejillas, literas y soportes para literas, para la Cárcel Modelo de Panamá, y maderas y varillas de acero, para la construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Los pliegos de condiciones de esta licitación, las listas de los materiales y las especificaciones de éstos, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Noviembre 25 de 1923.

El Secretario de Fomento.

J. A. JIMÉNEZ

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día 4 de Enero de 1924, se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de lo que más abajo se indica, para la construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás:

«Materiales, mano de obra e instalación de un sistema completo de fontanería y sanitario en los edificios para el Garaje, los Talleres y a Planta a Vapor.»

Y, so. Cal Hidratada, Mortero Patentado Cadenas, Contrapesos de hierro, Vidrios y Divisiones de mármol.

Los pliegos de condiciones de esta licitación, especificaciones de los materiales planos, etc., pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 7 de Diciembre de 1923

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

JUNTA CENTRAL DE CAMINOS

AVISO OFICIAL DE LICITACION

En la oficina de la Junta Central de Caminos, situada en el segundo piso de la American Trade Developing Co. Avenida Central, ciudad de Panamá, se recibirán por el Secretario de la Junta, hasta la hora en que el reloj de la Catedral marque las 3 en punto de la tarde, del día 26 de Diciembre de 1923, propuestas en pliego cerrado y sellado para el contrato, por separado, de construcción de las Secciones II y III de la División «C» de los caminos nacionales, tal como cada sección se describe, específica y detallada, separadamente, en el respectivo pliego de especificaciones. Las propuestas recibidas serán abiertas por el Secretario de la Junta, inmediatamente después de la hora indicada, y leídas en público, ante la misma Corporación.

Todas las propuestas deberán venir acompañadas de una garantía por cantidad no menor del 10% de la suma total propuesta. La garantía podrá prestarse en dinero efectivo o en la forma de un cheque certificado, contra un Banco local, a opción del proponente. No habrá pujas ni repujas.

El Secretario de la Junta Central de Caminos suministrará a los interesados todos los informes y pormenores que se le soliciten, relativos a esta licitación.

La Junta Central de Caminos se reserva el derecho de renunciar cualquiera o todas las propuestas o aceptar la que considere más ventajosa a los intereses de la Nación, así como también podrá obtener cualquier defecto de la fórmula en los pliegos recibidos.

J. A. JIMÉNEZ.

Presidente de la Junta Central de Caminos.

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Panamá, 15 de Noviembre de 1923.

AVISO

Participo a todos los Jefes de las Oficinas públicas del país, que en adelante se abstengan de mandar a esta institución, los Archivos de las Oficinas a sus cargos, hasta nuevo aviso.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán, en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrama, previo certificado de la telegrafista responsable de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 9 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro temático de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

NOTIFICACION

El suscrito, Gobernador encargado de la Administración del Acueducto de esta ciudad, en vista de que la renta proveniente de la Empresa produce escaso resultado, debido a que varios moradores, muchas veces en número de cuatro o más, se sirven del líquido de la misma llave o pluma de que hace uso el vecino que paga, ocasionando el fraude consiguiente; que es de vital interés para todos, el de cooperar a la subsistencia del Acueducto aportando su cuota mensual, sin escatimar su contingente,

DISPONE:

Notificar a todo vecino que tome agua de pluma ajena el deber en que está de satisfacer el valor del impuesto, dentro de los cinco primeros días de cada mes vencido, y excitarlo a que se esfuerce por establecer pluma propia, evitando así las quejas motivadas y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 38 de 1916 que hace obligatoria tal medida.

Los que dejen de satisfacer el impuesto respectivo, serán considerados como defraudadores de la renta.

Con esta medida se quiere evitar dicho fraude, y se reputará encubridora la persona que, con pluma ajena, permita el apercibimiento del agua, sin permitir el pago señalado.

Las Tablas, Noviembre 27 de 1923.

El Gobernador encargado de la Administración del Acueducto,

PÍNDARO BRANDAO.

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Augusto Barranco, vecino de esta población, se encuentra depositada una vaca, sin dueño conocido, amarilla pálida, de cuatro años de edad, más o menos, tiene los cuernos despuntados y está marcada sobre la púlpula y acaes derecha con los siguientes ferretes respectivamente:

Dicha vaca se ha encontrado vagando por las sabanas de La Pitahaya.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza al dueño de dicha vaca para que dentro del término de treinta días haga valer sus derechos, y si así no lo hiciera, esta Alcaldía autorizará al señor Tesorero Municipal para que proceda a la venta, en almohada pública, del animal referido.

La Chorrera, Noviembre 27 de 1923.

El Alcalde,

MANUEL ESCALA A.

El Secretario,

Andrés Ureña V.

30 vs.—3.

AVISO

En conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público que en esta fecha Federico A. Yuen, comerciante de esta plaza ha transmitido a Kito Chen & Co. su establecimiento comercial sito en la casa número 1 de la Calle 13 Este, por tener contraída con ellos obligación vencida y preferente que monta a la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y cinco balboas ochenta y ocho centésimos, proveniente de fianza que para favorecer a Yuen, otorgaron Kito Chen & Co. ante la International Banking Corporation, por la suma de diez mil novecientos balboas treinta y un centésimos.

Panamá, Diciembre 15 de 1922.

FEDERICO A. YUEN. - KITO CHEN & CO.

3 vs.—1.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá.

Por medio de este edicto cita al señor Carlos Tango Ponce para que se presente por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en la demanda de divorcio que ha entablado la señora Luisa de la Ossa de Tango.

Se le advierte al emplazado que si dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, no se presentare, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Juez,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

3 vs.—1.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá.

Cita, llama y emplaza a John Antonio Mc Deid para que comparezca dentro del término de treinta días hábiles, a estar a derecho en la demanda de divorcio que contra él ha propuesto Blanca de Mc Deid.

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría. Hoy, doce de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Juez,

GUSTAVO A. AMADOR.

El Secretario,

Federico Carballa.

6 vs.—3.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá.

Por medio del presente cita a Rebeca Pittinger, para que por sí o por medio de representante, se presente a este Tribunal a estar a derecho en la demanda de divorcio que le sigue su esposo, señor Abraham West.

Se le advierte a la emplazada que si dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, no se presentare, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el curso del juicio entablado.

Panamá, Octubre 27 de 1923.

El Juez,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs.—4.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón.

Por el presente cita al señor Arturo Ramírez para que durante el término de treinta días hábiles se presente a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que contra él ha propuesto la señora Linda María Gutierrez.

Y para que sirva de notificación al señor Ramírez, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días hábiles y copia de él se entrega al interesado para su publicación, hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—3.

EDICTO

El infrascrito, Gobernador, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas de esta Provincia.

HACE SABER:

Que la señora Alejandrina Torres L. se ha dirigido a este Despacho solicitando se le adjudique un pedazo de terreno baldío ubicado en el Distrito de Pinogana, por medio del memorial siguiente:

Señor Gobernador de la Provincia del Darien encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas.

La Palma.

Yo, Alejandrina Torres L., natural y vecina de este Distrito de Pinogana, mayor de edad panameña y madre de familia haciendo uso del derecho que otorga el artículo 161 del Código Fiscal y las disposiciones contenidas en los artículos 30, 32, 34 y 35 de la Ley de 1917,engo a pedir a Ud. con el acatamiento debido que de conformidad con las disposiciones antes citadas se me expida título gratuito de plena propiedad de un lote de terreno ubicado en este Distrito en la margen derecha del río Pirra de cinco hectáreas de extensión que he denominado «La Delicias» y cuyos linderos son: Por el Norte, linderos con montañas nacionales; por el Sur, con el cauce del río Pirra; por el Este, con el lote del mismo río; y por el Oeste, predio de señor Miguel Quintana y parte del río ya citado.

Acompañé a esta solicitud declaración jurada de tres testigos para comprobar que el lote que solicito es de propiedad de la Nación y no está comprendido en los casos enumerados en el artículo 208 del Código Fiscal.

Sirva a Ud. señor Gobernador aceptar esta solicitud y darle el curso de Ley.

El Real, Octubre 2 de 1923.

Señor Gobernador.

Alejandrina Torres L.

Y para que le sirva de formal notificación a todo aquel que se considere lesionado con la solicitud anterior y haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto en lugar público de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Pinogana por el término de treinta días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto por artículo 180 del Código Fiscal.

Fijado en este Despacho hoy primero de Diciembre de mil novecientos veintitrés, a las nueve de la mañana.

El Gobernador,

JUAN H. CARRIÓN.

El Secretario,

Juan B. Polo.

EDICTO

El Juez Municipal del Distrito de Baboá, al público.

HACE SABER:

Que por el presente cita a todos los que se crean con derecho en la sucesión de Eusebio Soto, para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, advirtiéndoles que si dentro de este término no se presentaren a hacerlos valer, la herencia se declarará vacante y se pondrá a cargo de un curador.

Por tanto, se fija el presente edicto como lo dispone el artículo 1551 del Código Judicial, hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos veintitrés por el término de treinta días en lugar visible de esta Secretaría y copia de él se envía al director de la Imprenta Nacional para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

JULIO C. ESCARTIN.

El Secretario,

Teléfono González.

30 vs.—10.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre.

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel S. Tejada, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una novilla de color negro; verigiblanca, de tercera talla despuntados los cuernos, con pequeña muesca en la oreja derecha, e igual señal en la izquierda, la que se encontraba pastando hace dos años en el lugar de «Monjaras» de esta jurisdicción, sin dueño conocido, por lo que se ha declarado bien vacante o mostrenco.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía, y un ejemplar de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días; vencidos los cuales, si no se ha presentado dueño alguno, se procederá a su remate en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Calobre, 16 de Noviembre de 1923.

El Alcalde,

JOSÉ A. CASTILLO V.

El Secretario,

Diego M. Avastiana C.

30 vs.—11.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María.

HACE SABER:

Que en poder del señor Adolfo Duceaux, vecino de este Distrito, se encuentra depositado de orden de este Despacho, un toro hocoso lombilanco, de segunda clase, marcado a sangre así: borqueta en la parte de abajo de una oreja y en la otra dos golpes por encima.

Dicho animal ha sido denunciado por el señor Felipe Riquelme por estar hace más de dos años pastando en la Ciénega de las Macanas, comprensión de este Distrito y sin dueño conocido.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación. Vencidos los treinta días que señala la Ley, no se haya presentado reclamo por quien se crea con derecho al referido semoviente, se rematará en pública subasta, por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Santa María, Noviembre 5 de 1923.

El Alcalde,

L. GONZÁLEZ MITRE.

El Secretario,

Tereso Cosío.

30 vs.—12.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Capira.

HACE SABER:

Que en poder del señor Rodolfo Saburi se encuentra depositado un caballo colorado oscuro de regular tamaño, con lucero en la frente, patinizado de la parte de atrás izquierda, como de nueve años de edad y marcado en la pulpa del lado de montar así: 1, el cual ha sido denunciado por dicho señor Saburi como bien su dueño conocido, por haberlo encontrado vagando por las afueras de esta población.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en los lugares más concurridos de esta localidad y un ejemplar se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días contados desde su primera publicación; si vencido ese término no se ha presentado a reclamarlo persona alguna, será rematado a subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Capira, Noviembre 14 de 1923.

El Alcalde,

EUSEBIO ORTEGA.

El Secretario ad-hoc,

Eloy E. Ratto.

30 vs.—13.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María.

HACE SABER:

Que en poder del señor Nazario Tello, se encuentra depositado un caballo colorado oscuro, de regular tamaño e imperfecto de una oreja marcado a fuego en la paleta y pulpa del lado de montar, así:

F.

Dicho animal ha sido denunciado por Florencio González, por encontrarse pastando en el Llano de Santa Rita, de esta jurisdicción, y no tener dueño conocido.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por el término de treinta días, vencidos los cuales, no se presentare a hacer su reclamo, quien se crea con derecho al referido animal, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santa María, Octubre 16 de 1923.

El Alcalde,

L. GONZÁLEZ MITRE.

El Secretario,

Tereso Cosío.

30 vs.—29.